



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO
DEMANDADOS	RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE
RADICADO	05 440 31 13 001 2010 00154 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ENTREGA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, en escrito del 20 de febrero de este año, el apoderado del señor Giraldo Duque solicita que se de cumplimiento a la sentencia de 25 de abril de 2017, que ordenó a su favor la entrega del bien inmueble objeto de este proceso.

Bajo ese lineamiento, y de conformidad con el artículo 37 del CGP, se comisiona al Alcalde Municipal de Marinilla, para que efectúe la entrega al señor Ramón Octavio Giraldo Duque, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-92296 ubicado en Lote Zona Privada de Reserva #Manzana 1 Urbanización o Condominio Ciudadela Artesanal del Municipio de Marinilla, y el cual se cuenta con los siguientes linderos. *“Por el noreste, con avenida Las Gaviotas, en una longitud de 27,00 metros; por el sureste, con interna Los Canarios, en una longitud de 44.80 metros, por el oeste, con la avenida El Condominio, en una extensión de 53.70 metros; y por el norte, con el comprador Álvaro de Jesús Salazar Vargas, en 150.00 metros”.*

El comisionado contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G.P, entre ellas, las de fijar fecha y hora para la diligencia y allanar si es necesario.

Debe advertirse, que conforme a lo disciplinado en el numeral 1 del artículo 309 del CGP, se deberá rechazar de plano *“la oposición a la entrega formulada contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*.

De otro lado, considerando que la solicitud de entrega fue elevada por fuera de los 30 días siguientes a la notificación de obediencia al superior (Cfr. Fl. 251), este auto se notificará al demandado por aviso. (Artículo 308 Inciso 1 *eiusdem*).

Finalmente, se requiere a las partes y a sus apoderados judiciales, para que suministren un canal digital para notificaciones judiciales. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8b350481bf5ebf47ed6843839c937fff397c52eeacda17bd26198fde2545f8

Documento generado en 18/11/2020 11:57:57 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**